

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **200-165105-166** de **2010**, el cual, contiene el Auto No. **200-03-50-01-0333 del 15 de junio de 2010**, por el cual se le declaró iniciada actuación administrativa ambiental para la renovación del **PERMISO DE VERTIMIENTO** otorgado mediante resolución 1025 del 14 de septiembre de 2004, solicitada por la sociedad AGROINDUSTRIAS GUALANDY LTDA, identificada con NIT. 900131346-1, para derivar en el predio denominado finca Gualanday, ubicada en la vereda Casa Verde, municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

Que mediante resolución No. 200-03-20-99-0997 del 11 de agosto de 2010 se impuso un plan de cumplimientos el cual constaba de 3 etapas en un término de cuatro (4) meses.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que mediante informe técnico No. **400-08-02-01-0256 del 17 de febrero de 2022**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, determino que una vez revisada y evaluada la información del expediente No. 200-165105-166-2010, se observa que no se otorgó permiso ya que no se dio cumplimiento a las etapas del plan de cumplimiento impuesto.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11º del Artículo 31º de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

Resolución

**“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”**

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Así mismo, el artículo 13 ibídem disponía:

*ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Se evidencia que la sociedad AGROINDUSTRIAS GUALANDY LTDA, identificada con NIT. 900131346-1, actualmente se encuentra registrada como AGROINDUSTRIAS GUALANDY S.A.S, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, a razón de ello para todos los efectos legales se tomará este último.

Dado que el usuario no presentó oportunamente los requerimientos planteados por la Corporación, se evidencia que el predio Gualanday, actualmente cuenta con permiso de vertimiento obrante en el expediente No. 131 de 2017, por tal motivo se declara el desistimiento tácito del trámite.

En mérito de lo expuesto, la **Dirección General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante auto No. **200-03-50-01-0333 del 15 de junio de 2010**, en beneficio de la sociedad AGROINDUSTRIAS GUALANDY LTDA, identificada con NIT. 900131346-1, para derivar en el predio denominado finca Gualanday, ubicada en la vereda Casa Verde, municipio de Carepa, departamento de Antioquia., Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Resolución**  
**“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 200-165105-166-2010.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente resolución a la sociedad AGROINDUSTRIAS GUALANDY LTDA, identificada con NIT. 900131346-1, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución procede, ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General**

|  | NOMBRE                          | FIRMA   | FECHA      |
|--|---------------------------------|---|------------|
| Proyectó:  | Ferney José López Córdoba       |    | 28/02/2022 |
| Revisó:  | Manuel Ignacio Arango Sepúlveda |  |            |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                                 |   |            |

Expediente No. 200-165105-166-2010